

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0003-2018

Fecha: 2018-02-27 Hora: 07:26:53 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. 1.039.678.764

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0005-2018 del 10 de enero de 2018 "Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0005-2018 del 10 de enero de 2018, el cual está integrada por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente número 160165126-0017/2017, relacionado con presunta afectación ambiental a los Recursos Naturales Agua y Suelo, por la ejecución de actividades relacionadas con la explotación minera, sin licencia ambiental, por no tener los respectivos permisos, concesiones y autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente, a la altura de los sectores Morón, Bonanza, Picanticos y El Tigre, en el corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

Que Personal de la Corporación realizó visita de inspección ocular los días 19 y 26 de septiembre de 2017, cuyo resultado se deja contenido en el informe técnico N° 1777 del 11 de octubre de 2017, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio para cianurar # 1	06	41	5.6	075	56	30.8
Entable Bonanza	06	41	9.9	075	56	13.3
Entable Los Picanticos	06	41	30.0	075	57	32.2
Entable sector El Tigre	06	39	44.2	075	53	31.1
Sitio para cianurar # 2	06	41	0.1	075	56	14.1

...

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018	
Fecha: 2018-01-10	Hora: 15:12:00
Fotos: 1	

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

Se realizó visita de verificación de actividades de beneficio minero durante los días 19 y 26 de septiembre a los sectores de El Tambo, El Toyo, Bonanza y El Tigre en el municipio de Giraldo, con el fin de constatar posibles vertimientos de aguas contaminadas con mercurio u otros elementos que puedan afectar las aguas de los afluentes del río Tonusco, dado la información recibida de la Alcaldía de Santafé de Antioquia en relación con la muerte de peces aguas debajo de la quebrada La Puná y el río Tonusco en jurisdicción del municipio de Giraldo.

Las visitas fueron realizadas con apoyo de la Inspección Municipal de Policía de Giraldo y miembros de la DICAR de la Policía Nacional, así:

El 19 de septiembre se visitaron los siguientes sitios:

...

1. Entable Bonanza: Aparece como responsable el señor Ángel Fonnegra Taborda identificado con CC 1.039.678.764, ubicado en el sector Bonanza a 1 km aproximadamente de la carretera que del corregimiento Manglar conduce al municipio de Santa Fe de Antioquia; el entable consta de 6 cocos o molinos, un tanque de almacenamiento de agua, 11 piscinas de precipitación, sistema de recirculación de agua, piso en concreto y techo en cinc.

El entable del señor Fonnegra no posee licencia ambiental, de acuerdo con el responsable solo se dedica a prestar el servicio a terceras personas que trabajan en las minas del municipio de Buritacá y llevan el mineral a moler o procesar en entables cercanos; por tanto la Inspección Municipal de Policía notificó acta de desalojo y sellamiento No. 002 del 19 de septiembre de 2017 donde se suspenden indefinidamente todas las labores de explotación minera sin título, se ordena el cierre y desalojo de las mismas.

...

El día 26 de septiembre se visitaron los siguientes sitios:

...

5. Sitio para cianurar # 2: No se encontró personal laborando en el sitio, se indagó con los vecinos quienes manifestaron que el responsable es el señor Ángel Fonnegra Taborda, responsable del entable Bonanza; en el sitio el señor Inspector de Policía procedió al decomiso preventivo de elementos químicos encontrados en el lugar así:

Cantidad	Elemento
1	Frasco de ácido muriático
1	Frasco de cloruro de potasio
1	Frasco de fenolftaleína
1	Frasco de nitrato de plata
1	Frasco de sulfuro de sodio
1	Balde con cianuro

En este sitio se construyó un depósito en tierra en la parte de abajo del entable con el propósito de almacenar residuos líquidos proveniente de la actividad de beneficio minero que se desarrolla en el lugar; de acuerdo con el tipo de suelo presente (arenoso y gravoso), es posible que por infiltración los lixiviados discurran por la pendiente y lleguen hasta una fuente cercana, además que el sitio de almacenamiento no cuenta con impermeabilización por lo que es más factible que se presenten infiltraciones.

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2018-01-10 Hora: 15:12:00 Folios: 1

Apartadó

(...)

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo (...)

ARTICULO 145. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Artículo 179º. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. (...)

Artículo 2.2.3.2.5.1.- El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2018-01-10 Hora: 15:12:00 Folios: 1

Apartadó

Artículo 2.2.3.2.5.3. Toda persona natural o jurídica pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;(...)

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)
- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018	
Fecha: 2018-01-10	Hora: 15:12:00
Folios: 1	

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

(...)

Resolución 0631 del 07 de marzo de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Sector Actividades De Minería

Artículo 10. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (arnd) a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería.

Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades de minería, serán los siguientes:

...

Iones

Extracción de oro y otros metales preciosos

Cianuro Total (CN) 1,00 Mg/L

...

Metales y metaloides...

Extracción de oro y otros metales preciosos

Mercurio (Hg) 0.002 mg/L (...)

Resolución 565 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"(...)

Artículo 4. Procedimiento de inscripción en el registro, ingreso, acopio, validación y divulgación de la información:

Solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM. Todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades deberán presentar ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento, la actividad o la instalación, a más tardar el 31 de mayo de 2016 la solicitud de inscripción en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM...

(...)"

Circular Externa 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017 expedida por CORPOURABA.

"(...)

En cumplimiento a la Resolución 0565 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los requisitos y procedimientos para el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM", todas las personas del sector minero que usen mercurio para la realización de sus actividades en la jurisdicción de CORPOURABA, deberán presentar la solicitud de inscripción en dicho registro conforme el artículo 4 de la mencionada Resolución.

(...)"

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018
Fecha: 2018-01-10 Hora: 15:12:00 Fojos: 1

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, por presuntamente realizar actividades relacionadas con explotación minera, sin

Auto

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0005-2018

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Fecha: 2018-01-10 Hora: 15:12:00 Folios 1

Apartadó

contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, captar aguas sin tener concesión, no estar inscrito en el Registro de Usuarios de Mercurio - RUM, realizar descargas de aguas residuales industriales, sin el respectivo permiso, a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41' 9.9" W: 075° 56' 13.3" y N: 06° 41' 0.1" W: 075° 56' 14.1", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88, 132, 145, 179, 185, 204 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.3.1.3, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 literal f, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 Nral 2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.5.1, 2.2.2.3.2.3 Nral 1 del Decreto 1076 de 2015, 4 de la Resolución 565 de 2016 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo consignado en la Circular Externa N° 100-05-01-02-0040-2017 del 04 de octubre de 2017 expedida por CORPOURABA.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso Agua y Suelo, a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41' 9.9" W: 075° 56' 13.3" y N: 06° 41' 0.1" W: 075° 56' 14.1", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Auto

CORPOURABA	
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0005-2018
Fecha:	2018-01-10 Hora: 15:12:00 Folios: 1

Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

Parágrafo segundo. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo tercero. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo cuarto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Oficiar a la Secretaría de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar si el señor Ángel Fonnegra Taborda, con cedula de ciudadanía 1.039.678.764 está adelantando la obtención de título minero o si se ha otorgado, a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41'9.9" W: 075° 56'13.3" y N: 06° 41'0.1" W: 075° 56'14.1".

TERCERO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar si el señor Ángel Fonnegra Taborda conforme a los registros catastrales figura como propietario del predio ubicado a la altura del sector Bonanza, corregimiento Manglar, del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en los sitios localizados en las coordenadas N: 06° 41'9.9" W: 075° 56'13.3" y N: 06° 41'0.1" W: 075° 56'14.1", en caso negativo a llegar la información.

CUARTO. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, para que se sirva informar si registra predios de propiedad del el señor ANGEL FONNEGRA TABORDA, identificado con C.C. N° 1.039.678.764, en el municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en caso afirmativo, expedir copias de los respectivos certificados de tradición y libertad y remitirlos a esta Entidad.


QUINTO. Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico 1777 del 11 de octubre 2017 a la fiscalía delegada para recursos naturales.

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de establecer los hechos denunciados en la presente investigación.

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-04-0005-2018	
Fecha:	2018-01-10	Hora: 15:12:00 Fotos: 1

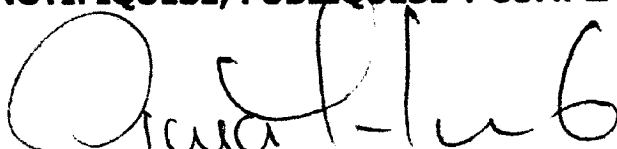
Por medio del cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicara en el boletín oficial de la corporación de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

DÉCIMO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo <i>ERH</i>	28/12/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente. 160165126-0017-2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
indicados, notifiqué personalmente al señor
_____, identificado con cédula
de ciudadanía No. _____, el contenido del Auto N°
_____ mediante el cual
_____ Enterado firma en
constancia, luego de recibir copia de la misma.

Se le hizo saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

QUIEN NOTIFICA

EL NOTIFICADO